



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

DENUNCIANTE: ABOGADO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
AGUASCALIENTES.

PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ
MARTÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo del dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar resolución definitiva en los autos que integran el expediente número **003/2021**, instaurado en contra del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, por la presunta omisión atribuida a su persona, siendo el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número **UTA/DJ/170/2021**, la Abogada General y Apoderada Legal de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, Lic. Bertha Alicia González Álvarez presentó denuncia ante la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, por advertirse presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a quien resulte responsable, mismas que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Investigadora, radicó y admitió a trámite la denuncia bajo el número de expediente U.I. 009/2021, iniciando la investigación de los posibles hechos constitutivos de una falta administrativa.

4.- Mediante oficio número UTA/OIC/UI/062/2021 con fecha de recepción el día cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Gabriel Moreno Alvarado, Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y expediente de investigación número U.I. 009/2021, por advertirse presuntas irregularidades administrativas en contra del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes; a la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

5.- Con fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, se tiene por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Rector de la Universidad Tecnológica de



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Aguascalientes, por lo que se ordenó formar y registrar el mismo bajo el expediente al número **003/2021**, admitiéndose dicho informe, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, ordenándose su emplazamiento y notificación a las demás partes del procedimiento para que comparecieran a la audiencia inicial el día y hora que se señaló para tal efecto.

6.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, se emplazó al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** en el domicilio ubicado en [REDACTED], citándosele para Audiencia Inicial y quedando el presunto infractor debidamente notificado y emplazado.

7.- La tercera interesada, **C. LIC. CESAR LANDEROS LÓPEZ**, Abogado General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, fue notificado mediante oficio número **UTA.OIC/USyR/0011/2021** en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, así mismo, el Titular de la Unidad de Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, el **C. LIC. GABRIEL MORENO ALVARADO** quedó debidamente notificado en fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno mediante oficio número **UTA.OIC/USyR/0010/2021**.

8.- Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se difirió la Audiencia Inicial programada para el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por motivo de la renuncia del titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, sin que se señalara nueva fecha de Audiencia Inicial, publicándose dicho acuerdo por Estrados.

9.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se señaló fecha de Audiencia Inicial y se ordenó la notificación personal a las partes a efecto de que comparecieran en los términos precisados por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

10.- En fecha seis de enero del año dos mil veintidós, se notificó al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** en el domicilio ubicado en la [REDACTED], citándosele para Audiencia Inicial, quedando el presunto infractor debidamente notificado de la misma.

11.- El tercero interesado, **C. LIC. CESAR LANDEROS LÓPEZ**, Abogado General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, fue notificado mediante oficio número **UTA/OIC/USyR/005/2021** en fecha siete de enero de dos mil veintidós, así mismo, el Titular



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

de la Unidad de Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, el **C. LIC. GABRIEL MORENO ALVARADO** quedó debidamente notificado en fecha siete de enero del dos mil veintidós mediante oficio número **UTA/OIC/USyR/004/2021**.

12.- Atendiendo al derecho de audiencia consagrado en el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, a las diez horas con treinta minutos, tuvo verificativo la Audiencia Inicial prevista en el artículo **192 fracción V**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, a la cual no compareció personalmente el Presunto infractor, por lo que se le tuvo por no realizando las manifestaciones que a su parte correspondían, no señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo no ofreció pruebas de su parte.

13.- A la Audiencia antes referida compareció el tercer interesado el **C. MTRO. CÉSAR LANDEROS LÓPEZ**, Abogado General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, a quien se le tuvo por presentando sus manifestaciones y pruebas de su parte mediante oficio recibido en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós; así mismo, el Titular de la Unidad de Investigadora de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, el **C. LIC. GABRIEL MORENO ALVARADO**, se le tuvo compareciendo por oficio número **UTA/OIC/UI/207/2021** (fojas 089 a la 092) teniéndosele haciendo las manifestaciones y por ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden.

14.- Luego entonces, una vez cerrada la audiencia inicial se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza todas las pruebas ofrecidas por las partes.

15.- En virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar se abrió el periodo de Alegatos, por lo que ante la no comparecencia a la Audiencia referida de ninguna de las Partes, se les otorgó un término común de cinco días hábiles para que rindieran los alegatos que a su parte corresponden, tal y como lo establece del artículo 192, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

16.- Una vez transcurrido el término para que las partes rindieran los alegatos que a su parte correspondían, se le tuvo en tiempo y forma por presentados los exhibidos por la Unidad de Investigadora de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, así como por perdido su derecho a presentarlos al Tercero Interesado y al Presunto Infractor, por auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

17.- Por lo expuesto, se declaró el cierre de instrucción del presente expediente a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, citando a las partes a oír la misma, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo **189** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece que:

“Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido.

Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.”

SEGUNDO. Esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 2º fracción I, 5º, 45 fracción IV, 45 A fracción III y 45 B letra C fracción I segundo párrafo de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; 1º, 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes; 3 fracción III, IV y XI, 7 fracción I, 8 primer párrafo y último párrafo, 97, 98, 187 fracción V, 189, 191 y 192 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 5º fracción III inciso b), 65, 66 fracción III y 69 fracción I segundo párrafo del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

Lo anterior en virtud que el asunto que nos ocupa trata de una posible comisión de FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE por parte del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, quien fue Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

TERCERO. La calidad de servidor público del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, quien fuera Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, se acredita con los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Nombramiento con número de oficio SGG/N/508/2018 a nombre del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, con fecha 16 de



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

noviembre de 2018, con el puesto de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES**, visible a fojas 062 de los autos.

2. Copia certificada de la Solicitud de Movimientos e Incidencias del Personal a nombre del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** con el puesto de **Rector** en la entidad **Universidad Tecnológica de Aguascalientes**, quien se incorpora a partir del 16 de noviembre de 2018, visible a fojas 063 de los autos.

CUARTO. Las irregularidades administrativas atribuidas al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se hicieron consistir en lo siguiente:

“V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa. ...

...

2. En la observación 10 del Informe descrito en el numeral anterior, se determinó que para el ejercicio 2019 no se integró el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cuyo objetivo es la consulta y el estudio respecto a las contrataciones ocurridas durante el año; como consecuencia no se estableció el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité para su aprobación por el propio Comité y su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
3. El día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno se presentó con número de oficio UTA/DJ/170/2021, la denuncia de hechos por la Lic. Bertha Alicia González Álvarez, Abogada General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes (UTA), a través de la cual declaró que de los hechos anteriormente narrados, por su parte se habían detectado actos u omisiones que pueden constituir responsabilidades administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

...

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

...

1. *El **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** quien se desempeñó como **RECTOR** de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, incumplió con las siguientes funciones y atribuciones derivadas del puesto que ostentó durante el año 2019:*
 - *Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.*
 - *Establecer el Manual de Integración y Funcionamiento de Comité para su aprobación.*
 - *Requerir a los integrantes del Comité su cumplimiento.*
2. *... al 3*
4. *Por lo que el **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, como Rector y Director General de la Entidad que es la Universidad Tecnológica de Aguascalientes como Organismo Público Descentralizado, incumplió*



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

con la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento de Comité y requerir a los integrantes su cumplimiento, ...

Es por lo anterior, que al no convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, no establecer el Manual de Integración y Funcionamiento de Comité y no requerir a los integrantes su cumplimiento, actualizó el supuesto de incumplimiento de las disposiciones normativas específicas de sus funciones y atribuciones previstas en el artículo 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes ...

En razón de lo anterior, se le imputa el incumplimiento de dichas obligaciones para salvaguardar la legalidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, normatividad vigente y aplicable al momento de la realización de las conductas; que equivalentemente encuadra en el supuesto de Falta Administrativa No Grave."

QUINTO. En cuanto a la parte Denunciante, en Audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós presentó escrito mediante el cual presentó sus manifestaciones, apoyando lo referido en el Informe de Presunta Responsabilidad en el sentido de no haberse integrado el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité, funciones que recaen en el Rector y Director General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, incumpliendo el C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ en las obligaciones de salvaguardar la legalidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, además de ratificar lo manifestado en la denuncia presentada por la presunta responsabilidad administrativa.

SEXTO. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos por el presunto responsable el **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, que mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022 y recibido por esta Autoridad en audiencia de misma fecha, declaró sus argumentos respecto a los hechos controvertidos por las partes, por ello es menester analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, manifestando el presunto infractor: *"Se me tenga dando cumplimiento al citatorio y manifestando no tener declaración alguna al respecto en este asunto."*

SÉPTIMO. Una vez precisados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria.

De conformidad con el artículo **121** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

allá de toda duda razonable, su culpabilidad, así mismo establece que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de los hechos que alega, en observancia de dicho precepto, las partes manifestaron una serie de hechos y para acreditarlos, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que serán valoradas de la siguiente manera:

De la Unidad de Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:

- 1) La copia certificada del oficio número DAF.0185/2021 de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, visible a foja 037 de los autos;
- 2) La copia certificada del nombramiento del C. Miguel Antonio Chávez Martínez; visible a foja 062 de los autos;
- 3) Copia certificada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes de la observación 10 del Informe de Resultado del Ejercicio 2019 de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes realizado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes (OSFAGS); visible a fojas de la 021 a la 023 de los autos.

De las documentales admitidas se desprende el levantamiento de la Observación 10 del Ejercicio del Gasto Financiero, correspondiente a la Auditoría realizada al ejercicio Fiscal 2019, mediante la cual se detecta la omisión de la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como establecer el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; que el C. Miguel Antonio Chávez Martínez ostentó el cargo como Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, a partir del 16 de noviembre de 2018, lo anterior se confirma por la Dirección de Administración y Finanzas a cargo de la L.C.P. Lidia Patricia Sosa Vázquez, quien por oficio manifestó la nula participación y responsabilidad en la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, por lo que no existe información en referencia a dicha integración a excepción de un correo electrónico con un borrador del Acta de Conformación del Comité de Adquisiciones pero sin firmas y sin publicación en Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Documentales a las que en atención a lo establecido en el artículo **117 y 119** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, son valoradas con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concediéndoseles pleno valor



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

probatorio por no haber sido objetadas por las Partes y emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca a la parte que representa, constancias que son favorables a la Unidad de Investigadora, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. La cual hace consistir en las presunciones legales y humanas, que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan a la parte que representa, misma que resulta favorable a la parte oferente en virtud de que no existe evidencia que haga prueba en contrario a las documentales públicas valoradas con anterioridad a esta misma parte.

Del Tercero Interesado, el Abogado General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:

- a) La copia certificada del oficio número OSFAGS/AS/01/2021/221 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, por el cual se ordena la notificación del oficio OSFAGS/AS/2020/1416 de fecha diez de diciembre de dos mil veinte que contiene el informe de Resultado, correspondiente al ejercicio fiscal 2019; visible a foja 019 de los autos;
- b) La copia certificada de la constancia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno del oficio OSFAGS/AS/2020/1416 de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; visible a foja 018 de los autos;
- c) Copia certificada del oficio OSFAGS/AS/2020/1416 de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, en lo que corresponde a las páginas 1, 46 a la 48, en donde se plasma la observación 10 del Ejercicio del Gasto Financiero, respecto a los Egresos; visible de las fojas 020 a la 023 de los autos.

De las anteriores probanzas se desprende la Auditoría practicada a la Universidad Tecnológica de Aguascalientes por parte del Órgano Superior de Fiscalización, al ejercicio del Gasto del año dos mil diecinueve, que dio como resultado la Observación número 10 por la omisión durante ese ejercicio fiscal de la Integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, generando como consecuencia el no establecimiento del Manual de Integración y Funcionamiento de dicho Comité.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Documentales que en atención a lo establecido en el artículo **117 y 119** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, son valoradas con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concediéndoseles pleno valor probatorio por no haber sido objetadas por las Partes y emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca a la parte que representa, constancias que son favorables a la parte Denunciante, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. La cual hace consistir en las presunciones legales y humanas, que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan a la parte que representa, misma que resulta favorable a la parte oferente en virtud de que no existe evidencia que haga prueba en contrario a las documentales públicas valoradas con anterioridad a esta misma parte.

Respecto del presunto infractor, el **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**:

En Audiencia Inicial de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós a fojas de la 80 a la 83, se le hizo efectivo al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, teniéndosele por perdido su derecho a ofrecer pruebas ante la falta de ofrecimiento de las mismas, por lo tanto no existen Pruebas presentadas y admitidas al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** que se pudiesen valorar.

OCTAVO. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En primer lugar, tanto la Denunciante como el Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, afirmaron que el presunto infractor incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, al omitir integrar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios así como la aprobación y publicación del Manual de Integración y Funcionamiento de dicho Comité, conducta que se configura en el supuesto normativo precisado por los artículos: 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 10 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; 14, 15 fracción I, 16 párrafos primero y último, 19 y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones,



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y 24 fracción XII del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes; los cuales a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;

Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes

"ARTICULO 10.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

"Artículo 14.- Los Sujetos de la Ley Contratantes deberán constituir sus comités respectivos como órganos de consulta y estudio, respecto de las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuyo monto corresponda al de licitación.

Artículo 15.- El Comité de los Sujetos de la Ley estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Administración, su similar en los Municipios o el Director General en las Entidades del Ejecutivo o del Municipio, con voz y voto;

...

Artículo 16.- El Comité se reunirá mensualmente y cuando el Presidente del Comité o la mayoría de sus integrantes con voto lo consideren necesario.

...

El Comité se regulará por el Manual de Integración y Funcionamiento, propuesto por el Presidente y aprobado por el Comité, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. ... a la III



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

- IV. Requerir a los integrantes del Comité, el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Manual de Integración y Funcionamiento del mismo;

Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

Artículo 24.- El Rector(a) tendrá además de las facultades y obligaciones que le otorga la ley de Control de Entidades Paraestatales, la ley orgánica las siguientes facultades específicas:

...

- XII. Proponer los manuales de organización, académicos, administrativos, técnicos y de procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos, y las modificaciones procedentes, para el adecuado funcionamiento y cabal cumplimiento de los objetivos de la Universidad, dispuestos en la Ley Orgánica;

De los artículos anteriormente citados se desprende:

- a) Todos los servidores públicos deben cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en su cargo.
- b) Que la titularidad de un organismo descentralizado recae en el Director General y en el caso de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, en el Rector.
- c) La constitución de un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios es con fin de crear un órgano de estudio y consulta, para las contrataciones que correspondan a la Licitación.
- d) El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios debe ser presidido por el Director General de los organismos descentralizados, o en el caso que nos ocupa, por el Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- e) El Rector, como titular de la Universidad, puede convocar a reunión del Comité cuando lo considere necesario, así como la proposición de los lineamientos normativos que rijan al Comité, para su aprobación por sus integrantes y su cumplimiento.

Entonces, del análisis sistemático normativo, es evidente que la responsabilidad de convocar a reunión para la conformación del Comité recae en el titular de la Entidad Paraestatal u Organismo Descentralizado, pues al no existir una reunión previa en la que sus integrantes voten en mayoría para su conformación como Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, esta facultad recae únicamente en su Titular como superior jerárquico de la Entidad y por consecuencia del Comité que se quiera conformar.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

De acuerdo a las pruebas aportadas por la Denunciante y la Unidad Investigadora, existe la debida comprobación de la no sesión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios durante el ejercicio fiscal 2019 (Observación 10 del Informe de Resultados, fojas 21 a la 23) al no haberse presentado evidencia de ello durante la Auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización, posteriormente, ello confirma durante la Investigación, mediante el oficio número DAF.0185/2021 de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno y firmado por la entonces Directora de Administración y Finanzas, el cual se encuentra a fojas 037 y 038 de los autos.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido, la importancia de la creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, pues de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en su artículo 18¹ se enuncian sus atribuciones, entre las cuales se destacan las de resolver los casos de excepción a la licitación y dictaminar los proyectos de los lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en su caso, se autorice lo no previsto en los mismos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se probó más allá de toda duda razonable la falta de convocatoria para la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité y requerir a los integrantes, atribuida al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, por así acreditarse plenamente con las pruebas aportadas por la Denunciante y la Autoridad Investigadora, aunado a ello, el presunto infractor no emitió declaración alguna ni aportó prueba que contravirtiera los hechos denunciados y calificados como la falta administrativa dentro del Informe de Presunta Responsabilidad que obran en autos, por lo tanto, el hecho se considera existente y en consecuencia se configura la falta administrativa no grave estipulada en el artículo 36, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes e incumpliendo con los artículos 10 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; 14, 15 fracción I, 16 párrafos primero y último, 19 y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus

¹ Artículo 18.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer modificaciones de mejora a los sistemas, procedimientos y manuales de operación que establezca la Secretaría de Administración, su similar en los Municipios, en las Entidades del Ejecutivo o del Municipio y, promover que la información se procese de preferencia en sistemas computarizados;
- II. Resolver sobre los casos de excepción a licitar públicamente la contratación de adquisición o arrendamiento de bienes muebles y servicios previstos en los artículos 61 y 63;
- III. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;
- IV. Dictaminar, en el ámbito de su competencia, los proyectos de lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlos a consideración de la Secretaría de Administración o su similar en los Municipios, o al Director General de las Entidades del Ejecutivo o de los Municipios y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos en los mismos.
- V. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- VI. Las demás que le sean conferidas en esta Ley.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Municipios; y 24 fracción XII del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

En consecuencia, al haberse acreditado que el ahora infractor **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, incumplió con su función, atribución y comisión encomendada como Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes por no convocar a la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, así como la falta de aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento de dicho Comité, tal y como quedó acreditado en la consideración anterior, el entonces servidor público, inmediata e inexcusablemente, se hace acreedor a la imposición de una sanción administrativa de conformidad con los artículos 22 último párrafo y 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Por las razones antes expuestas, se procede a individualizar la sanción que le corresponde al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, precepto que indica literalmente lo siguiente:

“Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”*

Luego entonces, para la adecuada individualización de la sanción que corresponda, es necesario que se tomen en cuenta los elementos antes citados, como a continuación se realiza:

- I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos en relación con el nombramiento con número de oficio SGG/N/508/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 y al oficio número DAF.RH.0157/2020 de fecha 14 de julio de 2020, se advierte que el **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, desempeñó el cargo de Rector adscrito a la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, desde el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho al quince de julio de dos mil veinte, ostentando una antigüedad acreditable de un año ocho meses aproximadamente como servidor público Estatal en la Universidad



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Tecnológica de Aguascalientes; entonces, el nivel jerárquico del presunto infractor deriva de lo señalado por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes: "El Rector será el representante legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo; durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un periodo adicional." Por lo que al asumir el cargo de Rector ostentó el nivel jerárquico más alto dentro del organigrama de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes y con ello un alto grado de responsabilidad, al ubicarse a la cabeza del organigrama de la Universidad, por tal razón, sus determinaciones son trascendentales en la administración y ejecución de acuerdos por parte del Consejo Directivo, así como en la convocatoria e integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, trayendo como consecuencia la falta de aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del mismo.

- II) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, aquellos que rigen la integración y atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, puesto que el bien jurídico tutelado, es primordial en la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por parte de la entidad paraestatal u organismo descentralizado en apego a la legalidad y con la mayor transparencia, siendo dicho Comité el órgano encargado de consulta y estudio de las contrataciones de la Entidad, resolución de los casos de excepción a la Licitación, así como de dictaminar y autorizar los supuestos no previstos en los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, lo cual se vio transgredido cuando el infractor no convocó e integró el Comité referido, pues al ser la cabeza de la Institución tiene el nivel jerárquico suficiente para convocar e integrar el Comité en conjunto con su normatividad adyacente, para con ello aprobar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité.
- III) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la consulta a las bases de datos y registros de este Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, se advierte que el **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** no ha sido sancionado por la comisión de faltas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ni en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, ahora infractor, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el presente asunto.

Es así, que para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar el tipo de sanción, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo al nivel jerárquico y a los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el infractor, en relación a la afectación al bien jurídico tutelado precisado en párrafos precedentes.

Por lo que tal y como quedó acreditado en el Considerando **CUARTO**, la conducta en que incurrió el **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, consistió en que incumplió con la obligación de convocar para integrar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento de Comité y requerir a los integrantes su cumplimiento, la cual está considerada como NO GRAVE por el artículo 36, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Por lo que la omisión de cumplimiento de su obligación antes citada, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas jurídicas que regulan la conformación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios por parte de los organismos públicos descentralizados.

De igual forma se valora el hecho de que no hay antecedentes de sanción que le hayan sido impuestas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en consecuencia, no se acreditó la reincidencia por la comisión de este tipo de faltas.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

Así mismo, se toma en consideración en el presente procedimiento que, el infractor no obtuvo beneficio, ni lucro, ni causó un daño o perjuicio, derivado del incumplimiento que se acreditó, además que no existe dentro del presente asunto, prueba alguna que acredite un menoscabo en las funciones y actividades administrativas relacionadas con las adquisiciones, arrendamientos y servicios requeridos por las Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

Por todo lo expuesto, se estima que la sanción que se le imponga debe ser en atención a lo prevenido por el artículo 61, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, atendiendo a la jerarquía, antigüedad y reincidencia por parte del infractor en este tipo de faltas, es decir, las consideraciones ya expuestas.

Es por lo anterior, que con fundamento en las manifestaciones vertidas anteriormente y atendiendo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, entre ellas, el encontrarse inactivo dentro de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el artículo 61 fracción I de Ley de Responsabilidades Administrativas, se estima procedente ordenar al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, agregándose esta al expediente personal del mismo y ordenándose su ejecución en los términos administrativos conducentes a la naturaleza del tipo de sanción, esto es, su publicación en los Estrados de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

En la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que fue imputada al servidor público y, al mismo tiempo, motivarlo a que en lo subsecuente, en el ejercicio de ocupar de nueva cuenta un empleo, cargo o comisión, se abstenga de incumplir con la normatividad referente a la conformación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como las facultades inherentes a dicho órgano colegiado, y en su lugar, cumpla a precisión la normatividad aplicable al caso en concreto, dando puntual seguimiento a la legal contratación en las Dependencias o Entidades del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

En mérito de lo expuesto, la sanción administrativa que se impone, se considera justa, equitativa y ejecutable, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, valorándose que la denuncia de la conducta respectiva fue por omisión, en sentido de que esta sea inhibitoria de cualquier reincidencia, además de ser ejecutable de acuerdo a las condiciones laborales del infractor a la fecha de la presente resolución.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

También procede advertirle al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora se sanciona, se le impondrán sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución quede firme, remítase vía oficio copia certificada del presente Fallo al Titular de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, para su conocimiento, así como para la integración en el expediente del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, y la debida ejecución de la sanción impuesta.

Igualmente gírese atento oficio a la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, haciéndole saber la sanción impuesta al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** para la integración a su expediente.

Del mismo modo, inscribese la presente resolución por parte de esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes para que obre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo establecido en los artículos **8, 22, 23, 36, 61, 97, 104, 116, 117, 119, 121, 187, 189, 190, 191 y 192** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Que esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, siendo responsable de la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

TERCERO. Se impone al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; la cual deberá ser ingresada en el registro de servidores públicos sancionados, anexada al expediente personal y ejecutable en términos de los Considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO**.



**ORGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 003/2021**

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, siendo en Estrados de la Unidad Substanciadora y Resolutora ante la falta de domicilio legal para tal efecto, con base en los artículos **178 fracción VI** y **192, fracción XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Abogado General de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes en términos del artículo **178 fracción VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el sentido de la presente resolución al Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, para su conocimiento.

SÉPTIMO. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo **17** de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de revocación, presentado ante la autoridad que emitió la resolución según lo previsto en el precepto **194** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, o a través del Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes de conformidad con los artículos **2, fracción VI y 28**, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, teniéndose un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que corresponda, para presentar alguno de los medios de defensa antes descritos.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO JUAN ANTONIO TORRES MUÑOZ**, Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes; en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 45 fracción IV, 45 A fracción III y 45 B letra C fracción I segundo párrafo de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; 3º fracción IV, 7º fracción II, 101, 185 fracción V, 187 fracción V y segundo párrafo, y 192 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 5º fracción III inciso b), 65, 66 fracción III y 69 fracción I segundo párrafo del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

LICENCIADO JUAN ANTONIO TORRES MUÑOZ
Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del
Órgano Interno de Control de la
Universidad Tecnológica de Aguascalientes.